



REVISTA DE DIFUSIÓN ACADÉMICA

ISSN 2718-6318

Año II | Número 8 | Diciembre 2021

**El Derecho será ambiental,  
o no será Derecho.  
La ética será ambiental, o no será ética.**

**María Victoria Zarabozo<sup>1</sup>**

victoriazarabozo@gmail.com

---

<sup>1</sup> Abogada, Doctora en Ciencias Jurídicas, Magister, Especialista en Medio Ambiente y Recursos Naturales. Profesora de grado Responsabilidad Civil e Investigadora en Universidad de San Isidro (USI). Profesora de grado, posgrado y Doctorado UBA y UB.

## Introducción. Acerca de la disciplina del Derecho y su ética

*Lamentablemente, hay una general indiferencia ante estas tragedias, que suceden ahora mismo en distintas partes del mundo. La falta de reacciones ante estos dramas de nuestros hermanos y hermanas es un signo de la pérdida de aquel sentido de responsabilidad por nuestros semejantes sobre el cual se funda toda sociedad civil.<sup>2</sup>*

La ética, entendida como la disciplina del debido pensamiento recto en post de lo que se identifica con el “Bien” (el bien como valor), se encuentra travesando un cambio paradigmático brutal al que debe adaptarse. Lo mismo sucede con el Derecho. El embate de la realidad ecológica actual y de la crisis climática asociada a los impactos ambientales que a su vez transforman, vulneran y agravan realidades sociales y derechos humanos reconocidos normativamente, fuerzan al cambio disciplinar y condena a la disciplina a asumir un nuevo rol.

A las universidades, centros de estudios, a los científicos del derecho, toca asumir la responsabilidad de la hora y fomentar la transmutación personal, académica y social en pos de un verdadero desarrollo sostenible que, en las antípodas de esquemas vacío de contenidos reales y de políticas adecuadas, fomente una verdadera educación ambiental con foco en el desarrollo sostenible y el cuidado de la Casa Común (la Tierra).

El desarrollo sostenible —entendido como concepto superador a las ideas del “Progreso” iluminista y del “Crecimiento” de la economía clásica— es ese crecimiento económico que permite la inclusión y mejoramiento social, y el respecto ambiental sin depredación de recursos naturales comunes, es, en rigor un concepto que promete no solo conservar el medio natural, sino transformar las grandes injusticias sociales generada por la inadecuada gestión de los recursos naturales, la falta de educación y la falta de oportunidades. Por tanto, el desarrollo sostenible, es, sin dudas, un nuevo concepto —si bien data de la

---

<sup>2</sup> Papa Francisco, Laudato Si, 25.

década del 70 tras el informe Brundtland— que permitirá equilibrar realidades tanto ecológicas como sociales, evitar catástrofes ambientales y generar una nueva sociedad para obtener el tan preciado bienestar general o bien común.

En defensa propia, la sociedad y, especialmente, el sistema que por excelencia fomenta los cambios sociales, el sistema educativo, debe reaccionar ante las nuevas realidades que atraviesa nuestro mundo y nuestra sociedad, y debe dar a conocer el contenido no solo del Derecho Ambiental, sino también de la nueva ética que, claramente, no puede ser otro que el de la Ética Ambiental cuyos pilares son, el concepto de “Cuidado de la Casa Común” sobre la idea de respecto a todo lo creado y la responsabilidad interpersonal e intergeneracional con foco en el cuidado del prójimo. En esta línea, la Encíclica Laudato Si se erige como un paradigma nuevo en el contexto Pan Ambiental.<sup>3</sup>

En ese contexto, las normas ambientales son los instrumentos del desarrollo por excelencia<sup>4</sup>. Los cambios introducidos en el nuevo Código Civil y Comercial cierran la discusión respecto de la subordinación del derecho civil y comercial a la disciplina ambiental. Así, el artículo 14 regula los derechos individuales y de incidencia colectiva. Allí dice: En este Código se reconocen: a) derechos individuales; b) derechos de incidencia colectiva. Finalmente, impone que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.

Por su lado, el artículo 1094 establece en materia de consumo, una nueva figura a la hora de producir la interpretación y prelación normativa en esta disciplina: se trata del concepto de “Consumo Sustentable”. Expresa el artículo que las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e

---

<sup>3</sup> Para más detalle ver: Zarabozo Mila, María Victoria. “Ideologías Ambientales y Pan Ambientalismo Desde las teorías clásicas, hasta las nuevas nociones del “ buen vivir” “Sumak Kawsay” o “Suma Qamaña” y la Carta Encíclica Laudato Si de Su Santidad Francisco, Lojuane, Buenos Aires, 2021.

<sup>4</sup> Ver Zarabozo Mila, María Victoria: “Las normas de protección ambiental como herramientas del desarrollo en el contexto del comercio mundial en general y del acuerdo Mercosur Unión Europea en particular.”. En libro “El acuerdo asociación estratégica Mercosur-Unión Europea estudios desde américa latina” Romero Wimer Fernando compilador 5-8-2020 ISBN 978-987-47681-11, versión digital: <https://ceiso.com.ar/el-acuerdo-de-asociacion-estrategica-mercosurunion-europea-estudios-desde-america-latina/>

interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. Este último concepto es fundamental para las generaciones por venir. Se trata de un verdadero cambio de hábitos y de un desarrollo de nuevas políticas empresarias que deben alocarse en los criterios de responsabilidad social empresarial. Un tema entre tantos es, por ejemplo, el de la obsolescencia programada y/o la fabricación y comercialización de bienes con alta huella de carbono y/o ambientalmente perniciosos.

Seguidamente, el Código Civil y Comercial protege al medio ambiente a través de los artículos 240 y 241. El 240 regula los límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes. Dice:

El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.

A posteriori, el artículo 241 establece que cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable. Ello implica el escrito cumplimiento a las normas de presupuestos mínimos ambientales que fueron creadas como nuevo standard de normas en la reforma constitucional de 1994. Especialmente, y este es el gran cambio paradigmático del Código, consagra los deberes de prevención del daño y reparación del mismo en el Título 5º, Sección 2da.: la función preventiva y punición excesiva, artículos 1710, 1711, siguientes y concordantes. El foco se desplaza desde el concepto de resarcimiento al foco de la prevención.

En ese sentido el artículo 1710 del C. C. y C. establece el deber de prevención del daño. Así, dice:

Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las

medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo.

Claramente estos cambios introducidos en el Código Civil y Comercial de la Nación dan cuenta del cambio paradigmático estructural que somete, todo el derecho civil y comercial nacional, que congloba la mayoría de las cuestiones sometidas a los tribunales, y que es de aplicación nacional en todo el territorio, a las normas ambientales. Puede afirmarse claramente que, como regla hermenéutica, debe entenderse que el Derecho en sí, en tanto disciplina global es, entonces, ambiental. Las normas ambientales, subordinan entonces, al resto de las normas, las cuales deben supeditarse a las primeras. El norte de preservación ambiental normativo indica que la disciplina que se ubique en las antípodas de esta manda, no será considerada derecho válido. Ningún aspecto de la disciplina puede estar ajena a la obligación de preservación del medio natural y de la prosecución del desarrollo sostenible.

Ninguna norma o ninguna situación puede eludir la aplicabilidad de los principios y criterios ambientales establecidos en las convenciones internacionales que mencionaremos, y tampoco podrá eludir la responsabilidad que le cabe en la conformación de una sociedad civil más justa, equilibrada, que posea el derecho concreto a gozar del ambiente apto sano y equilibrado que menciona nuestra Constitución Nacional en el art. 41. El desarrollo sustentable, en tanto, concepto superador de los conceptos iluministas de Progreso y/o de Crecimiento de la economía clásica, no reproducirá jamás o aumentará la desigualdad de la población en términos de acceso a los bienes naturales y sociales elementales. Pero ello, reitero, en este contexto, las normas ambientales son los instrumentos del desarrollo por excelencia<sup>5</sup>.

El gran ejercicio y esfuerzo será identificar la actividad del conservadurismo dinámico que evite esta transmutación disciplinar y evite la esterilización de los

---

<sup>5</sup> Zarabozo Mila, María Victoria: "Los ODS y la Agenda 2030: principios humanistas e ius naturalistas a favor de las personas y del desarrollo sostenible", Revista Poliedro, N° 3, 2020.

esfuerzos debidos en pos de los Objetivos concretos del Desarrollo Sostenible, siendo el primero de ellos, la eliminación de la pobreza, la cual se constituye, claramente, como la elemental consecuencia de la responsabilidad humana sobre el prójimo.

### Las normas sobre la educación ambiental obligatoria en la Argentina: el foco en las generaciones futuras

*La educación es el arma más poderosa que puedes usar para cambiar el mundo.*<sup>6</sup>

En 1994, se incorporaron a la Constitución Nacional los llamados derechos de tercera generación. Entre ellos, el derecho a un medio ambiente apto, sano y equilibrado como nuevo derecho y garantía, a fin de ser resguardado por el Estado Nacional. A posteriori, todas las Constituciones provinciales replicaron, en más o en menos, el texto del artículo 41, que expresa:

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

---

<sup>6</sup> Frase atribuida a Nelson Mandela

Más de 20 años después, este derecho fue declarado como un Derecho Humano Esencial, primero por la Corte Interamericana de Derecho Humanos en la Opinión Consultiva 23-2017 — Colombia s/ derechos humanos por daños al ambiente marino en la Región del Gran Caribe—, la cual reconoció el ambiente sano como derecho “fundamental”. Y, luego, por la ONU en 2021. Su implementación fue lenta y llegó tardíamente. Y el aspecto educacional, más aún. Las agendas XXI y 2030 de Naciones Unidas habían ya, en la década del 90, detectado la importancia de la educación ambiental. En esta lógica, los Objetivos del Desarrollo sostenible fijaron un objetivo específico, el Objetivo 4, el cual compromete a los Estados a Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.

En 2002, una de nuestras primeras leyes de presupuesto mínimos, la LGA (ley general del ambiente N.º 25675) establece como instrumentos de la política y la gestión ambiental en su artículo 8, inc.4. la educación ambiental. Posteriormente, en diciembre de 2020, se dicta la conocida Ley Yolanda (N.º 27592). Yolanda Ortiz fue la primera mujer en Argentina y en América Latina en ocupar un cargo público relacionado a la temática ambiental. Nació en Tucumán, fue Doctora en Química, la Primera secretaria de Recursos Naturales y Ambiente Humano de Argentina, organismo creado por Juan Domingo Perón en 1973. Falleció el pasado 22 de junio de 2019, con 94 años. Esta ley que lleva su nombre posee 14 artículos y tiene como objeto garantizar la formación integral en ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático para las personas que se desempeñen en la función pública. El Art. 2 establece la Capacitación obligatoria en ambiente. Pero no cualquier capacitación. La capacitación obligatoria en la temática de ambiente, que define la ley debe ser abordada con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático. Si bien se circunscribe a los sujetos que desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, lo cierto es que la intención de la norma es minar las conciencias de los decisores respecto de las cuestiones ambientales, económicas y sociales. Ninguno de los aspectos puede quedar de lado. Y dentro de las cuestiones sociales, la cuestión de la pobreza,

se erige como el primer objetivo del desarrollo sostenible tan y como lo menciona la Agenda 2030

Finalmente, el 13 mayo 2021 se sanciona la ley 27.621, la Ley Para La Implementación De La Educación Ambiental Integral En La República Argentina. Se trata de una ley de Educación, no de presupuesto mínimos ambientales. Esta ley tiene por objeto establecer el derecho a la educación ambiental integral como una política pública nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional y de acuerdo con lo Establecido en el artículo 8° de la Ley General del Ambiente, 25.675; el artículo 89 de la Ley de Educación Nacional, 26.206; y otras leyes vinculadas tales como Ley Régimen de Gestión Ambiental del Agua, 25.688; Ley de Gestión de Residuos Domiciliarios, 25.916; Ley de Bosques Nativos, 26.331; Ley de Glaciares, 26.639; Ley manejo del Fuego, 26.815; y los tratados y acuerdos internacionales en la materia. La gran clave de la cuestión ambiental radica en la responsabilidad intra y trans generacional que poseen las personas respecto de las generaciones futuras.

Esto no es sino otra cosa que la responsabilidad que todos posemos respecto de nuestros prójimos, los existentes y los por existir. Las generaciones futuras son sujetos derechos a proteger.

### El derecho ambiental que debe enseñarse en todos los niveles educativos formales y no formales

La ley de Educación 27.621, como ya se mencionó y describió en profundidad, tiene por objeto establecer el derecho a la educación ambiental integral como una política pública nacional. Además, la cantidad de tratados que Naciones Unidas ha promovido es muy vasto y variado, aún en temas ambientales. Enumero algunos: 1972. Conferencia Mundial sobre el Medio Humano, Estocolmo (Suecia); 1972. Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural; 1973. Convención sobre el comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres; 1974 Conferencia de Cocoyoc (México); 1977. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua; 1979 Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales

Silvestres, Convenio de Bonn) (aprobada por Ley N.º 23.918); 1982- Acuerdo las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios; 1985- Convenio de Viena para protección de la Capa de Ozono; 1989- Convención de Basilea (aprobado por Ley 23.922).

En 1992, se dictó la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en Río Janeiro, Brasil. De aquí surgieron cinco documentos principales: 1) la Declaración de Río sobre Medio Ambiente; 2) la Agenda XXI, 3) la Convención Marco de la Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; 4) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica, 5) la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación.

En materia local, las leyes de presupuestos mínimos que ha dictado el Congreso Nacional desde 1994, son los siguientes:

1. Ley de gestión integral de residuos industriales y de servicios Nr. 25.612 (año 2002)
2. Ley de gestión y eliminación de PCBs Nr. 25.670 (año 2002)
3. Ley general del ambiente Nr. 25.675. (año 2002)
4. Ley de gestión integral de aguas Nr. 25.688. (año 2003)
5. Ley de acceso a la información pública Nr. 25.831. (año 2003)
6. Ley de gestión de residuos domiciliarios Nr. 25.916 (año 2004)
7. Ley para la protección de bosques nativos. Nr. 26.331 (año 2007)
8. Ley del régimen de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial Nr. 26.639 (año 2010).
9. Ley 26.562 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema en todo el Territorio Nacional.
10. Ley 27279 productos fitosanitarios 2016

11. Ley 27.520 - Presupuestos mínimos de adaptación y mitigación al cambio climático (diciembre de 2019)

12. LEY YOLANDA. Ley 27592 (diciembre 2020). Capacitación ambientales funcionarios públicos NO ES DE PRESUPUESTO MINIMOS

Como puede verse, el universo a estudiar y a implementar en las aulas, en los distintos niveles y en la educación tanto formal como no formal es muy vasto. Se trata de una tarea muy ardua que debe ser encarada por todo el arco educativo nacional.

Todas estas normas tienen como norte implementar esquemas basados el cuidado de la “alteridad” intra, inter y tras generacional, que jamás reproducirán o aumentarán la desigualdad de la población en términos de acceso a los bienes naturales y sociales elementales, ya que serían contrarios al Desarrollo Sostenible.

## Conclusión

*“Lo bueno de vivir en un país subdesarrollado, es que todavía está todo por hacerse”<sup>7</sup>*

De la investigación y aplicación de la Ley de Educación ambiental 27.621 dentro de la Universidad de San Isidro, puede concluirse que dicha institución ha podido adaptar su estructura institucional y sus programas al debido cumplimiento de la Ley de Educación Ambiental a través de diversos métodos. Entre ellos, la producción de investigación científica en la materia, la creación de nuevos cursos y espacios de capacitación para conjugar el principal problema detectado en las aulas que es la falta de horas cátedra para implementar la transmisión de conocimiento en una disciplina tan vasta y la interconexión con espacios de práctica profesional ligados a los temas éticos.

---

<sup>7</sup> Zarabozo Mila María Victoria, Jornadas JUREC USI Jornadas Taller sobre Derecho Ambiental y Cuidado de la Casa Común 31 mayo 2021 y en EIDA XIX Encuentro Internacional de Derecho Ambiental, 2 do. COPLADA Congreso Inter planetario de Derecho Ambiental, 6 de octubre 2021 Liga Mundial de Abogados Ambientalistas, mesa 5 , Peru, Lima.

De la investigación bajo análisis surge que el principal tema a modificar es la cantidad de horas cátedra que se dedica al dictado de cursos y materias ambientales, así como la necesidad de la re evaluación del dictado de las diversas aristas de la cuestión Ética aplicada no solo al derecho ambiental, en tanto ética ambiental, sino a la Ética en el ejercicio profesional efectivo.

La necesidad de actualización y de implementación de una nueva ética ambiental, en conexión con ideas biocentristas y nuestros esquemas de derechos a las personas no humanas y al medio ambiente, se impone como el tema obligado de la nueva agenda a ser abordado por las Universidades, sedes del pensamiento crítico, del desarrollo cultural y de fomento de cambios sociales en post del bien común o bienestar general. El Derecho será ambiental, o no será derecho y la Ética será ambiental, o no será ética.

El gran desafío es transmutar las ideas en la enseñanza clásica, sobre el paradigma del “cuidado”, es decir, del cuidado del prójimo, entendido esto como todo lo que es creado en el mundo natural y humano. Es tratar de enseñar que ningún esquema jurídico debería, jamás, reproducir o aumentar la desigualdad de la población en términos de acceso a los bienes naturales y sociales elementales, porque serían contrarios al Desarrollo Sostenible. Existe una gran motivación para los países en vías de desarrollo, ya que, según es claro, en estos países, esta todo por hacerse. Y quienes deben hacerlo, son los futuros profesionales, quienes hoy, son nuestros actuales alumnos. Solo se necesita poner manos a obra con estos nuevos paradigmas y la educación en todos los niveles, pero, especialmente, en el nivel de la educación superior y más aún en el doctoral, ya que esto se constituye en el principal instrumento de la consolidación del Desarrollo Sostenible.